

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SENTENCIA POR ACUERDO**

**CUI:** 0525061000000201700001  
**Acusado:** JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT  
**Delito:** HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO  
**Número:** 0143

Procede en esta oportunidad el Despacho a finiquitar el presente asunto, profiriendo el fallo respectivo, en el proceso que por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO se adelanta en contra de JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT.

Lo anterior, por cuanto no se observan irregularidades que puedan invalidar la actuación realizada hasta este momento procesal.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:**

**JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.147.713 de Dabeiba – Antioquia, nacido el día 30 de agosto de 1986 en el municipio de Uramita – Antioquia, hijo de Joaquín Emilio y Ruth Marlene, de ocupación oficios varios.

**EL HECHO:**

Conforme a lo señalado por la Fiscalía acusadora en escrito de acuerdo presentado, se tiene que: “La policía judicial de la SIJIN DEANT,

adelanta una investigación en el Bajo Cauca Antioqueño, específicamente en los municipios de Bagre y Zaragoza, logrando determinar la existencia de una organización criminal denominada Clan del Golfo, antiguamente denominados Águilas Negras o Urabeños.

Según informaciones de la policía judicial, esta agrupación surgió en el año 2008 en el Urabá Antioqueño, extendiéndose con el tiempo a otras regiones de Antioquia y del país, bajo el mando y dirección de alias don Mario, quien fue designado en dicho cargo por los altos mandos de los antiguos bloques de autodefensas campesinas; grupo que precisamente fue conformado por buena parte de personas que pertenecieron a las autodefensas, algunos desmovilizados y otros que no se sometieron a ese proceso de desmovilización.

Como pretexto de la conformación de estos grupos se tuvo el incumplimiento que el gobierno nacional de la época, hizo con las personas de los grupos paramilitares que se sometieron al proceso de desmovilización entre los años 2004 al 2006, ordenando la captura y extradición de los jefes paramilitares

Este grupo que surgió como banda emergente y autodenominado autodefensas Gaitanistas de Colombia, copando las antiguas zonas que ocupaban los paramilitares, se dedicó a la comisión de los mismo delitos que cometieron sus antecesores; esto es, Narcotráfico, extorsión, homicidios selectivos, desplazamientos, tráfico de armas, amenazas a las comunidades, entre otras conductas delictivas de mucha gravedad para la sociedad.

Bien sabemos que esta organización tiene una estructura piramidal y cuenta con un estado mayor compuesto por alias Otoniel, Gavilán, Nicolás, El Indio y en algunos mencionan a alias Inglaterra como persona de mucha importancia en la organización y muy cercano al estado mayor; por ello, cuando se capturó a don Mario en abril de 2009, le sucedió en el mando alias Otoniel.

La organización, igual que los antiguos paramilitares, se organizaron por Bloques y cada bloque tiene varios frentes que tienen injerencia en determinadas zonas. A su vez cada bloque tiene su jefe, lo mismo que cada frente; a su vez cada frente tiene su propia estructura piramidal, contando con cabecilla, jefe militar, jefe financiero, jefe de logística, jefe de urbanos y de sicarios, entre otros.

Para el caso de los municipios de Bagre y Zaragoza, que hacen parte del Frente Libertadores del Bajo Cauca, que hace parte del Bloque Pacificadores del Bajo Cauca, se tiene conocimiento que llegaron a la zona en el año 2009 y comenzaron a disputarse el poder con los Rastrojos, generándose un conflicto que perduró hasta finales de año 2011, cuando por razón de su débil estructura por los constantes operativos de la fuerza pública, Los rastrojos decidieron negociar con Los Gaitanistas y entregarles la zona.

Hasta hace poco el comandante del Bloque en el Bajo Cauca era alias Navarro, actualmente es alias Esteban, como Segundo está alias Raúl, jefe financiero del Bloque es alias Cristian; el comandante del Bagre es alias José y como jefe urbano está alias el Burro, como segundo está alias Alexis; otros miembros son Lagartija, Casimba, mecánico, care niña, Deibi, Pepo, Rosa, Panadero, Chino, Zarco. En Zaragoza están alias Llanero, Gordo Lindo, el paisa, Culeca, Mono Willington, Colita, Pito, Juan, el Veterinario, Dubán entre otros.

Esta información se ha obtenido a través de interrogatorios rendidos por miembros de esa organización que han sido capturados por homicidios, por extorsiones, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes, entre otras conductas delictivas; también en declaraciones de víctimas de la organización, interceptaciones telefónicas, inspecciones judiciales.

En relación con el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, se ha logrado establecer que fue miembro de la guerrilla de las Farc en el Bloque 37, en el municipio de Ituango hasta el año 2000, donde estuvo desde los 9 años de edad. Después se fue para Dabeiba, su tierra natal y

allí conformó el Bloque Elmer Cárdenas comandado por alias el Alemán, bloque al que perteneció hasta la desmovilización que hicieron en el departamento de Córdoba, pero sin haber participado en ese proceso de desmovilización.

En el 2006 se fue a prestar el servicio militar en el Batallón de Ingenieros Pedro Nel Ospina, hasta Octubre de 2008. Una vez culminado el servicio militar se fue para el grupo Renacer en la región del Pacífico donde duró un año, para luego regresar a Dabeiba donde ingresó al grupo Águilas Negras, siendo trasladado al poco tiempo para el sur de Bolívar hasta el año 2013 que tuvo un accidente y se regresó para Dabeiba.

Estuvo por fuera de la organización un corto tiempo entre 2013 y comienzos de 2014 cuando reingresó a la organización en el municipio del bagre donde llegó como comandante urbano al mando de 4 personas y estuvo allí por 6 meses; luego lo enviaron al municipio de Sucre Sucre en el departamento de Sucre, como comandante urbano, hasta diciembre de 2015, siendo remitido nuevamente al Bagre y seguidamente a Zaragoza hasta la fecha de su captura en noviembre de 2016, cuando atentó contra unos policías y se le incautó armas de uso privativo y de defensa personal, proceso que se adelanta con el radicado No 052506109280201680405.

Mediante interrogatorio a indiciado rendido en noviembre 28 de 2016, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, de manera libre y voluntaria, quiso contribuir a esclarecer varios hechos de homicidio que fueron cometidos durante su estadía en la organización criminal y de paso solucionar de manera definitiva su situación judicial. Dentro de esos hechos de homicidio menciona los siguientes:

1. Radicado 052506109280201680043. El 25 de enero de 2016, aproximadamente a las 22:10 horas, en vía pública y sentado al lado de una mesa de un puesto de comidas, en los bajos del puente La Independencia, del barrio la Victoria, del municipio del El Bagre, fue asesinado con arma de fuego el señor FERNEY ANTONIO TORIBIO

BASILIO, identificado con C.C. No 1.040.505.652 de El Bagre, hijo de Osvaldo Manuel y Olga, nacido el 6 de noviembre de 1991 en El Bagre. Según los elementos de conocimiento se conoce que el señor, JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, por orden de un superior y una vez ubicado el señor Ferney Antonio por uno de sus subalternos en el barrio la Victoria, se dirigió al lugar y le disparó por la parte de atrás con un revolver, respecto del cual no tenía permiso para el porte. Por este hecho se le imputó el delito de homicidio agravado (art 104-7) en calidad de autor material y en modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de autor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.

2. Radicado 052506109280201680101. El 7 de marzo de 2016, aproximadamente a las 18:30 horas, en vía pública, al lado de la tienda "La providencia" situada en el barrio de invasión Villa Echeverri, del municipio de El Bagre, se dio muerte con arma de fuego al señor WILLIAM CASTILLO CHIMA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.047.344 de Cauca Asia Antioquia. Según la información obtenida, El señor JHON FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, como comandante urbano de El Bagre, recibió orden de un superior para asesinar al señor William Castillo, por tanto lo ubicó y siguió hasta el barrio Villa Echeverri y de allí llamó a alias Didier que estaba bajo su cargo.

Para que llegara al lugar y acabara con la vida del señor William, quien se encontraba sentado en una tienda, orden que atendió alias Didier llegando al lugar con arma de fuego tipo revolver, sin contar con permiso para el porte y disparó en repetidas ocasiones en contra del ciudadano, huyendo luego del lugar. Por este hecho se le imputó el delito de homicidio Agravado (ad 104-7) en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o

municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de coautor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.

3. Radicado 052506100210201680103. El 8 de marzo de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas, en sector despoblado de la invasión Altos de las Brisas, zona rural de El Bagre, fue asesinado con arma de fuego el joven ARIS MANUEL CAAMAÑO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No 1.040.491.454 Expedida en Pueblo Nuevo, nacido el 12 de enero de 1996 en el Bagre, hijo de Pedro Manuel y María. Según los elementos de conocimiento, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, en calidad de comandante urbano, decidió dar muerte al joven ARIS MANUEL, por tanto el 8 de marzo de 2016 lo buscó en el sector donde vivía hasta encontrarlo en un barranco en una zona despoblada utilizando celular y allí le disparó con arma de fuego tipo revolver, sucesivamente un subalterno que lo acompañaba también le disparó con arma de fuego tipo revolver, sin contar ambos con el permiso para el porte. Por este hecho se le imputó el delito de homicidio Agravado (art 104-7) en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de autor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.
4. Radicado 052506109280201680184. El día 16 de mayo de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, en las instalaciones del Hotel residencia "La Pesebrera", barrio la Floresta del municipio El Bagre, se le causó la muerte con arma de fuego al señor JUVENAL ANTONIO GALLO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No 8.200.829 Expedida en El Bagre, nacido en Zaragoza el 12 de septiembre de 1969, hijo de Juvenal y María Edith, administrador de la residencia La Pesebrera. Según la información allegada al proceso, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, por orden de un superior y en compañía de uno sus subalternos que lo llevó en moto, fue a la residencia La Pesebrera, le preguntó a la víctima por habitación y

cuando le estaba abriendo la reja, procedió a dispararle con arma de fuego tipo revolver, sin contar con permiso para el porte de dicha arma. Por lo anterior se le imputó el delito de homicidio agravado (ad 104-7) a título de coautor material y en la modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de autor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.

5. Radicado 052506109280201680188. El 18 de mayo de 2016, aproximadamente a 19:30 horas, en zona rural de la vía que conduce a la vereda las Sardina y corregimiento de Puerto López, del municipio de Zaragoza, se le causó la muerte con arma de fuego al señor ONALVIS MANUEL CHIMA PÉREZ, identificado con la C.C. No 1.040.514.212 expedida en el Bagre, hijo de JOHNNY MANUEL y BETILDE DEL CARMEN, nacido el 19 de noviembre de 1994 en el municipio de El Bagre. Según los elementos de conocimiento, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, recibió orden de un superior de acabar con la vida del joven ONALVIS MANUEL, a quien vio aproximadamente a las siete de la noche del 18 de mayo de 2016, cuando conducía una moto por el barrio Villa Echeverri hacia el corregimiento de Puerto López, razón por la cual lo siguió en otra moto con uno de sus compañeros que conducía y cuando lo tuvo cerca, le disparó con arma de fuego tipo revolver, sin contar con permiso para su porte. Por este hecho se le imputó el delito de homicidio Agravado (art 104-7) en calidad de coautor material y en la modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de autor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.
6. Radicado 052506109280201680335. El 11 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 20:30 horas, en un parqueadero privado del sitio autorizado por la alcaldía para celebrar las fiestas patronales, ubicado en el barrio La Vega del Puerto del municipio

de Zaragoza, se dio muerte con arma de fuego al señor RAFAEL SIMANCA, identificado con C.C. No 8.204.029, nacido el 9 de febrero de 1972 en el Bagre. Según los elementos de conocimiento, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, por orden de un superior, ubicó al señor RAFAEL SIMANCA, en las fiestas de la corraleja del municipio de Zaragoza, lugar al que llegó en compañía de otro miembro de la organización que lo llevó en moto, se acercó a la víctima que estaba ingiriendo licor en compañía de otras personas y en medio de la multitud procedió a dispararle con arma de fuego tipo pistola, de la cual no contaba con permiso para el porte y luego huyó del lugar con su compañero. Por este hecho se le imputó el delito de homicidio Agravado (ad 104-7) en calidad de coautor material y en la modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de autor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.

7. Radicado 052506109280201680057. El primero de febrero de 2016, aproximadamente a las 04:30 horas, en la parte externa de un lugar conocido como el amanecederero de Palizada, del corregimiento de Buenos Aires del municipio de Zaragoza, se le causó la muerte con arma de fuego al joven ALFONSO MIGUEL MOLINA PATERNINA, identificado con la C.C. No. 1.040.512.995, nacido el 15 de febrero de 1995 en el Bagre. Según los elementos de conocimiento, se dice que el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, en calidad de comandante urbano del Clan del Golfo en El Bagre, recibió orden de un superior para asesinar al joven ALFONSO MIGUEL y a su vez transmitió esta orden a dos de sus subalternos que se encargaron de ubicarlo y asesinarlo con arma de fuego tipo revolver que les fue entregada para cometer ese homicidio y sin contar con el permiso para el porte. Por este hecho se le imputó el delito de homicidio Agravado (art 104-7) en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas

de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de coautor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.

8. Radicado 051546000361201600079. El 03 de febrero de 2016, en las primeras horas de la mañana, en un criadero de pollos ubicado en el barrio la Colina del municipio de El Bagre, se dio muerte al joven OSCAR DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No 1.028.010.217 de Apartadó Antioquia, hijo de Jairo de Jesús y María Cruz Elena, nacido el 22 de junio de 1992 en Abejorral Antioquia. Según los elementos de conocimiento obtenidos por la policía judicial, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, en calidad de comandante urbano del Clan del Golfo en el municipio de El Bagre, recibió orden de un superior de asesinar al joven OSCAR DAVID, razón por la cual transmitió la orden a dos de sus subalternos, quienes llegaron hasta el lugar de trabajo de la víctima y distrayéndolo con la intención de compra de un pollo, procedieron a dispararle con arma de fuego tipo revolver de propiedad de la organización que les fue entregada para cometer ese homicidio. Por este hecho se le imputó el delito de homicidio Agravado (art 104-7) en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 19 ley 1453 de 2011), también a título de coautor, en la modalidad dolosa y en desarrollo del verbo rector portar.

Estos hechos fueron verificados e inspeccionados por la policía judicial de la SIJIN DEANT, comprobando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los cuales coinciden plenamente con los datos aportados por el procesado en su diligencia de indagatoria.

Según los elementos de conocimiento, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, tenía conocimiento que se unía a un grupo personas bastante numeroso denominado Clan del Golfo, que se dedicaba a la comisión de delitos de homicidios, extorsiones, tráfico de armas,

tráfico de estupefacientes, desplazamientos, entre otras conductas delictivas y quiso hacerlo, situación que configura el dolo de la conducta. De igual manera con dicho comportamiento puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, sin tener justa causa. Para el momento de la realización de la conducta, el procesado tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, tenía la posibilidad de determinarse conforme a esa comprensión, más no lo hizo.

De igual manera el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, sabía que portaba armas de fuego que le entregaba en dotación la organización, sin contar con permiso de autoridad competente para portarlas, armas que utilizó para disparar en contra de la humanidad de seis personas en diferentes momentos, sabiendo que podía causar heridas que les conllevarían a la muerte, como efectivamente sucedió, lo cual constituye el dolo en el porte de armas y en los homicidios.

Con esa conducta el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública y lesionó efectivamente el bien jurídico de la vida e integridad personal de las seis víctimas citadas con anterioridad, sin justa causa. Al momento de ejecutar las conductas punibles, el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, tenía capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por cuanto se trata de una persona con capacidad de culpabilidad, esto es, imputable; además era consciente que su comportamiento estaba prohibido y le era exigible actuar conforme a la ley, es decir, no causar daño a la vida de otras personas ni portar armas sin permiso de la autoridad competente.

La conducta del señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCUR, se corresponde con el concurso material, homogéneo y simultáneo de HOMICIDIO AGRAVADO de ocho personas, descrito y sancionada en los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal, dado que los homicidios se cometieron en situación de indefensión o inferioridad, norma que tiene prevista pena de prisión de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses.

En concurso material, heterogéneo y simultáneo (artículo 31 del Código Penal), con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, verbo rector portar, descrito y sancionado en el artículo 365, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, que tiene señalada pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión. Conducta que corresponde a 8 portes.

En concurso material heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado, contemplado en el artículo 340-2 y 3 del C.P. que dispone pena de 12 a 27 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 SMLMV, dado que tuvo el cargo de comandante de grupo en el municipio del El Bagre.”

Hasta aquí el resumen de lo presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación como formulación fáctico – jurídica de la acusación.

Posteriormente, se allego a este Despacho la carpeta con CUI 052506109280201680405 proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con preacuerdo presentada por el Fiscalía 22 Especializada en contra del mismo Castrillón Betancur por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, en el cual refirieron como hechos:

“El 17 de noviembre de 2016, siendo las 16:00 horas aproximadamente, los uniformados JOHJAN DAVID GIL BUITRAGO y ELVIS ALBERTO VISBAL ARTETA, se encontraban de patrullaje en motocicleta por el barrio la Esmeralda del municipio de Zaragoza, parte alta, por la vía que conduce a Segovia; cuando iban a pasar por un curva y en una loma a su lado derecho, lograron observar tres sujetos agachados en actitud sospechosa, quienes al verlos pasar desenfundaron arma de fuego y les dispararon, logrando los uniformados reaccionar a tiempo y resguardarse mientras solicitaron apoyo. Momentos después salieron nuevamente para perseguir a los sujetos, logrando verlos escapando por la montaña; al iniciar la persecución, uno de los sujetos les disparó nuevamente, situación que aprovecharon los otros sujetos para escapar y quien disparó se escondió

en un matorral desde lanzó una granada a los policiales que afortunadamente no explotó, siendo capturado en ese lugar portando una arma de fuego tipo revolver con seis cartuchos en el tambor (dos percutidos) y tres cartuchos calibre 38 en uno de sus bolsillos.

Realizada la prueba preliminar de disparo con el revolver incautado se determinó que el arma era apta para producir el fenómeno de disparo y que los cartuchos eran aptos para producir el efecto para el cual fueron fabricados.

Como la granada fue lanzada en campo abierto, para evitar daños colaterales y debido a que no tenía sus mecanismos de seguridad, no se pudo recoger y por tanto en el mismo sitio donde fue encontrada (coordenadas N 07° 28' 42" W 74° 52' 23"), se procedió a explosionarla por parte de personal de expertos del ejército, quienes la identificaron como granada de mano tipo IM-26, la cual efectivamente hizo explosión."

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Obra la captura del señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT, en desarrollo de un operativo policial. El mismo fue llevado dentro del término legal ante un Juez de Control de Garantías, más exactamente el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ambulante ante quien se realizó formulación de imputación por parte de la Fiscalía.

El día 08 de junio de 2017, la Fiscalía 22° Especializada presentó escrito de acuerdo con JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en el cual reconoce su responsabilidad penal y por ello se le reconoce una rebaja del 50% de la pena a imponer.

Al igual que en el escrito presentado con preacuerdo por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO

PRIVATIVO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO con cui 052506109280201680405, en el cual se le concede una rebaja del 50% por la aceptación de ambos cargos, escrito que en audiencia previa fue conexaso a la actuación aquí surtida.

Acordándose la pena para el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT, en CUATROCIENTOS (400) MESES por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, aumentado en DOCE (12) MESES por cada una de las conductas contra vida, en total de 7, aumentado por el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en 4 meses por cada una de las 8 conductas, sumados 18 meses por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, 6 meses por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y 12 meses más por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, para un total de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MESES, menos el 50% para una pena definitiva de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Acuerdo que en audiencia precedente fue declarado acorde a la legalidad en su totalidad.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN:**

Dentro del sistema Penal Acusatorio existe la figura de las negociaciones y preacuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado, entre cuyos fines está humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto -cuando este los genera- y lograr la participación del imputado en la definición de su caso (Art. 348 del C. de

P. Penal, en armonía con los principios constitucionales y fines perseguidos con el nuevo sistema procesal penal de tendencia acusatoria).

De conformidad con ello, como quiera que el acuerdo realizado entre Fiscalía e imputados fue declarado legal por este despacho, procede verificar si se presentan los elementos de la conducta punible, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para en el evento que así sea, entrar a imponer la sanción pactada, tal como lo dispone la legislación procesal que consagra el Estatuto Adjetivo Penal tipo acusatorio.

La real ocurrencia de la conducta investigada no ofrece reparo alguno, pues encontramos medios de persuasión contundentes y suficientes, tales como el informe de investigador de campo del 07 de marzo de 2016 realizado por el SI. Edgar Yesid Quevedo Torres, acta de inspección a procesos del 19 de enero de 2017 suscrita por los Pt. José Alejandro Escorcía Rivera y Oscar Neyl Meriño Padilla, informe ejecutivo del 26 de enero de 2016 elaborado por el SI. Milton Cesar Ceballos Henao, inspección técnica a cadáver del 25 de enero de 2016, álbum fotográfico y certificado de defunción de Ferney Antonio Toribio Basilio, informe ejecutivo del 17 de mayo de 2016 elaborado por el Pt. Brayan Julio González, acta de inspección a cadáver del 16 de mayo de 2016, informe de investigador de campo del 17 de mayo de 2017, con álbum fotográfico y certificado de defunción de Juvenal Antonio Gallo Sánchez, acta de inspección a procesos del 19 de enero de 2017 elaborada por los Pt. José Alejandro Escorcía Rivera y Oscar Neyl Meriño Padilla, informe ejecutivo del 09 de marzo de 2016 realizado por el Pt. Brayan Julio González,, inspección técnica a cadáver con álbum fotográfico y certificado de defunción de Aris Manuel Caamaño González, informe ejecutivo del 17 de mayo de 2016 elaborado por el Pt. Brayan Julio González, acta de inspección a procesos, informe ejecutivo de 06 de febrero de 2016 realizado por Luis Guillermo Parra Quintero, acta de inspección a cadáver del 06 de febrero de 2016 con álbum fotográfico de Oscar David Rodríguez Rodríguez, acta de inspección a lugares del 27 de febrero de 2017, informe ejecutivo realizado por el Pt. Wilson Lopera Parra, acta de inspección técnica a cadáver del 08 de marzo de 2016, informe de investigador de

campo del 08 de marzo de 2016 y álbum fotográfico del realizados por Yesid Iriarte Funez, protocolo de necropsia y registro civil de defunción de William Castillo Chima, informe de investigador de campo del 03 de junio de 2016 realizado por José Duvian Valencia Guevara, informe de investigador de laboratorio suscrito por Heison Benjamín Perea Mosquera, informe ejecutivo del 16 de junio de 2016 realizado por el Pt. Wilson Lopera Parra, informes de investigador de campo del 07 y 25 de junio de 2016 realizados por el Pt. Wilson Lopera Parra, informe de investigador de campo del 08 de julio de 2016, informe de investigador de campo del 12 de julio de 2016 realizado por Carlos Mario Monsalve, informe ejecutivo de 26 de julio de 2016, informe ejecutivo de 12 de septiembre de 2016 realizado por Juan Camilo Agudelo, inspección técnica a cadáver 11 de septiembre de 2016, certificado civil de defunción de Rafael Simanca, investigador de campo de 12 de septiembre de 2016 y álbum fotográfico realizada por el Pt. Juan Camilo Agudelo Cuartas, informe ejecutivo del 24 de abril de 2016, inspección técnica 24 de abril de 2016, álbum fotográfico y certificado de defunción del 24 de abril de 2016 de José Ramón del Toro Bohórquez, informe ejecutivo del 19 de mayo de 2017, inspección técnica a cadáver del 18 de mayo de 2017 y álbum fotográfico, y certificado de defunción de Onalvis Manuel Chima Pérez, informe de ejecutivo del 01 de febrero de 2016 realizado por el IT. Milton Cesar Ceballos Henao, Inspección técnica a cadáver del 01 de febrero de 2016 suscriba por Milton Ceballos, álbum fotográfico y protocolo de necropsia y registro de defunción de Alfonso Guillermo Molina Paternina, informe de investigador de campo del 14 de enero de 2017 realizado por los Pt. José Alejandro Escorcía Rivera y Oscar Neyl Meriño Padilla, informe de investigador de campo del 01 de junio de 2017 elaborado por Edgar Yesid Quevedo Torres, además de las entrevistas de Deimer de Jesús Arango Becerra, Jorge Eliecer Romero Arrieta, Omaira Sofía González Romero, Elvis Mauricio Sánchez Sánchez, Bernardo Antonio Soto Flórez, Reiver Alberto Caldera Simanca, Adriana Marcela Montes Canole, Oneir de Jesús Muñoz Ramos, Jose Antonio Montalvo Suarez, Damaris Margarita Paternina Suarez, y el interrogatorio a indiciado del mismo procesado.

También se allego el informe ejecutivo del 17 de noviembre de 2016 suscrito por It. Yeferson Criollo González y el Pt. Carlos Torres Betin, informe de policía en casos de captura en flagrancia, informe de investigador de laboratorio y álbum fotográfico del 18 de noviembre de 2016 realizados por It. Yeferson Criollo González, todos estos medios de convicción relatan la existencia de los hechos materia de investigación, medios de conocimiento que también exponen que la utilización de armas de fuego en el actuar criminal.

Con lo anterior se puede establecer que JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT participó en la realización de los delitos que atañen a la vulneración del bien jurídico vida y seguridad pública de los artículos 103, 104 y 366 del código de las penas, elementos de convicción que encontramos suficientes si se analiza a la luz del acuerdo que representa aceptación de la culpabilidad, y a la luz de la libertad probatoria consagrada en nuestro estatuto adjetivo penal, aspectos que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ahora endilgados. Con ello encontramos demostrada la TIPICIDAD de las conductas.

En cuanto a la ANTIJURIDICIDAD, con su comportamiento JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT, vulneraron los bienes jurídicos de la Vida y la Seguridad Pública protegidos por la Ley, sin que se observen circunstancias de justificación que pudieran actuar en su favor, las cuales de una vez se descartan con el acuerdo realizado por la Fiscalía con el imputado en asocio de su defensor, de manera que se trató de un actuar injusto.

Y en lo que concierne al elemento de corte subjetivo, la CULPABILIDAD, se demuestra con los medios de convicción allegados al proceso, así mismo, por cuanto el acuerdo realizado con la Fiscalía representa aceptación de la responsabilidad por parte del imputado, lo cual, unido a las medios de convicción antes señalados, permiten inferir este elemento de la conducta punible sin que se presente causal de ausencia de responsabilidad alguna,

observándose que el acusado actuó de manera libre y voluntaria, a pesar de haber tenido la posibilidad de obrar de manera diferente.

Lo brevemente expuesto permite afirmar que los elementos de convicción allegados con el escrito de la Fiscalía General de la Nación y la verificación de la legalidad del acuerdo satisfacen debidamente las exigencias legales del artículo 381 de la ley 906 de 2004 para que se pueda emitir en contra de los acusados juicio de reproche jurídico penal, pues más allá de toda duda, se encuentra claramente probada la ocurrencia de las conductas y los elementos que estructuran los delitos por los cuales fue acusado JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT, y que nos llevan a establecer su responsabilidad.

Además, como el acusado realizó un acuerdo con la Fiscalía, según el cual acepta de manera libre y voluntaria su responsabilidad en calidad de autor de los delitos consagrados en los artículos 103, 104 numeral 7, 365, 366 y 340 inciso 2° y 3°, HOMICIDIO AGRAVADO, y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, acordándose precisamente la rebaja del 50% de la pena a imponer.

### **DOSIMETRÍA PENAL**

En consecuencia, nos remitimos al acuerdo que hace las veces de acusación, realizado entre Fiscalía e imputado con la asistencia de su defensor, en el cual señala que el acusado, JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT de manera libre y voluntaria se declara responsable de los delitos endilgados, dejando constancia que la única contraprestación que recibirá consiste en la rebaja del 50% de la pena a imponer, en razón a ello se acordó la pena así: CUATROCIENTOS (400) MESES por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, aumentado en DOCE (12) MESES por cada una de las conductas contra vida, en total de 7, aumentado por el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS,

ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en 4 meses por cada una de las 8 conductas, sumados 18 meses por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, 6 meses por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y 12 meses más por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, para un total de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MESES, menos el 50% para una pena definitiva de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Debido a que el inciso 2º del artículo 351 del código de procedimiento penal establece que "*Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo*" y teniendo en cuenta que se acordó la reducción de la sanción en los términos señalados en la ley, ello implica sin lugar a dudas un cambio favorable con relación a la pena a imponer, no habiendo lugar a ningún otro descuento punitivo para el acusado por su aceptación de responsabilidad.

#### **OTRAS DECISIONES**

Como penas accesorias se condenará igualmente al señor JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT a la inhabilidad de derechos y funciones públicas y a la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego, por un período de VEINTE AÑOS, de ello se comunicara a la Registraduría General de la Nación y al Ejército Nacional.

#### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles, una vez en firme la sentencia correrá el término de que trata el artículo 106 de la ley 906 de

2004 modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciación del incidente de Reparación integral.

### **SUSTITUTOS PENALES:**

El artículo 63 del Código Penal trae dos requisitos en orden a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, cuales son: Uno de tipo objetivo que hace relación al monto de la pena a imponer, el que no puede superar los cuatro años de prisión; un segundo requisito que es el factor subjetivo, referente a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado. En el presente caso no se cumple con el factor objetivo, lo que releva al Despacho de examinar el aspecto subjetivo, por cuanto el monto de la pena supera los cuatro años de prisión, resulta claro la improcedencia de este beneficio.

De otra parte, en lo referente al beneficio consagrado en el artículo 38 del mismo estatuto sustantivo, esto es, la “prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión”, este requiere una pena mínima señalada para el tipo respectivo de 8 años o menos, y los artículos 103, 104 y 366 establecen como mínimo de la pena a imponer de monto muy superior, lo que torna inocuo cualquier análisis mayor sobre este aspecto.

Quedan así resueltas las solicitudes de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONDÉNASE** a **JOHN FREDY CASTRILLÓN BETANCURT**, de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, a purgar **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por haber sido hallado responsable de

las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de los artículos 103, 104 numeral 7, 366, 365 y 340 inciso 2° y 3° del C.P., por hechos sucedidos en las circunstancias modales y temporo-espaciales que quedaron consignadas en esta sentencia y que fueron objeto de acuerdo por la Fiscalía con el acusado y el defensor.

**SEGUNDO:** Se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido el sentenciado privado de la libertad, en razón de este proceso.

**TERCERO:** Como pena accesoria se les condena igualmente a la inhabilidad de derechos y funciones públicas y a la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego, por un período de 20 años, de ello se comunicara a la Registraduría General de la Nación y al Ejército Nacional.

**CUARTO:** No se CONCEDE la suspensión condicional de la ejecución de la Pena ni la prisión domiciliaria al condenado, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO:** Una vez en firme la sentencia correrá el término de que trata el artículo 106 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciación del incidente de Reparación integral.

**SEXTO:** Dése aplicación al artículo 166 del C.P.P. y cúmplase con la publicidad de la sentencia, lo que se hará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, por el centro de servicios administrativos se remitirá copia del mismo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JAIME HERRERA NIÑO**  
**JUEZ**

